



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: FELIPE DE JESÚS COLLÍ MARÍN, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/18/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTICULO 3 PÁRRAFO, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 Y 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó una **sentencia** con fecha **ocho de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha ocho de agosto del presente año**, constante de sesenta y seis páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA


Lucero Sarahi López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/18/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/18/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: FELIPE DE JESÚS COLLÍ MARÍN, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 Y 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORAS: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE Y ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/18/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo



TEEC/PES/18/2024

General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Felipe de Jesús Collí Marín, candidato del Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché.

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha primero de abril presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de Felipe de Jesús Collí Marín, candidato del Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché².
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha ocho de abril, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobaron el acuerdo JGE/056/2024³, por el que dieron cuenta del escrito de queja de fecha uno de abril, del Licenciado Pedro Estada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha diecisiete de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/038/01/2024⁴, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar a la brevedad posible la verificación de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba.
- d) **Inspección ocular.** El veinte de abril, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de la totalidad de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el día veintinueve de abril, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/062/20224⁵.
- e) **Requerimiento de información.** Con fecha veintiocho de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/038/02/2024⁶, por el que se instruyó a la

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 39 a foja 62 del expediente.

3 Visible de foja 67 a foja 70 del expediente.

4 Consultable de foja 82 a foja 84 del expediente.

5 Consultable de foja 89 a foja 106 del expediente.

6 Consultable de foja 108 a foja 111 del expediente.



TEEC/PES/18/2024

Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.

- f) **Informe Técnico.** Con fecha veinticinco de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico en cumplimiento al Punto Quinto del Acuerdo JGE/056/2024⁷.
- g) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/214/2024⁸, de fecha dos de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha nueve de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/022/2024⁹ de manera virtual, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentó a la audiencia la parte actora o representante legal de esta, así como tampoco comparece Felipe de Jesús Collí Marín o representante legal.
- i) **Presentación de alegatos.** El día nueve de julio, se presentó de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, el escrito¹⁰ con asunto: "Se presenta escrito de pruebas y alegatos", signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, constante de cinco fojas. Así mismo el día nueve de julio, a las quince horas con seis minutos, a través de correo electrónico institucional de la oficialía electoral de dicho instituto, se recibió de manera digital a nombre de <licjosemarrero@gmail.com> un archivo en formato *PDF*¹¹ de un escrito con asunto "Se comparece a audiencia de Pruebas y Alegatos dando contestación a Queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano" (*sic*), signado por Felipe de Jesús Collí Marín, constante de diez fojas virtuales.
- j) **Acuerdo JGE/214/2024.** El dos de julio, mediante acuerdo JGE/214/2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC, ordenó a la Asesoría Jurídica de dicho instituto que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última turnara el expediente físico a este Tribunal Electoral local.
- k) **Remisión de la queja.** El quince de julio, mediante oficio SECG/1477/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con

7 Consultable de foja 141 a la foja 145 del expediente.

8 Consultable de foja 148 a foja 161 del expediente.

9 Consultable de foja 189 a foja 204 del expediente.

10 Consultable de foja 218 a foja 222 del expediente.

11 Consultable de foja 200 a foja 216 del expediente.



TEEC/PES/18/2024

número IEEC/Q/PES/017/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El quince de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/017/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de julio, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/18/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha veintiuno de julio, se tuvo por recibido el expediente TEEC/PES/18/2024 en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- 4. Remisión de la Queja al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número SECG/1603/2024, de fecha treinta de julio, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, devolvió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/18/2024, formado con motivo de la queja presentada por Pedro Estrada Córdova.
- 5. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha cinco de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
- 6. Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha seis de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día ocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹², por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El actor señala que con fechas diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés; veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero; dos, ocho, diez, once y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que Felipe de Jesús Collí Marín, realizó diversas publicaciones en su cuenta de la red social denominada *Facebook*, en un perfil identificado como "Felipe de Jesús Collí Marín", publicaciones que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña, y propaganda bajo cualquier modalidad, promoción personalizada y uso de propaganda electoral; en veda electoral de intercampaña.

¹² Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció quince pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia, consistentes en publicaciones difundidas a través de la cuenta de Facebook del denunciado, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin>
2. <https://www.facebook.com/PRICampecheMXI>
3. https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Convocatoria_Elecciones_%202023-2024.pdf
4. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>
5. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid026RJNHNMyEbFMytyWZT7F3AJ29vE5mVLCeZQCRFNpB1ciad6R4bJoWrujp2iJ7vpkl>
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482073449019489&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe
7. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=v7YzmG&ref=watch_permalink&v=868707168134069
8. https://www.facebook.com/story/php?story_fbid=122106754076150434&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe
9. <https://www.facebook.com/felipeJesusColliMarin/posts/pfbid02cQ2wv3VoooV5Js8sZn1tyc9Js2YbXZSabqKYbAza89g28QaVSMPT4HZME6AwDFDAI>
10. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XVsTKvaPcy1C2R2Y1PJqt2PxDEqNbza23uGzL6YaB5tvgb4u6yLQV8nFkdT1YYMCI&id=100064655624963
11. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid02agDXU3Ju7kUwyEVaUYa7VGs3ggKct74ke4YS4CMfXeRzpwD3oLUm68xwGf5MF8B3I>
12. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0ZsoXotok9qcJM4WRoG9cLaxbBLgjiNr361gYeY6wSqPQHeZtMi1BxbLSaCmWD82AI>
13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02WscSmR73yRqCBTwaiiTvNSpR2CQdTA43YkkyPtCTtGWutLBWo4PzurMXGg6oiSj9I&id=10006465524963



14. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>

15. <https://www.facebook.com/share/p/J19xbemfnpMgoL.br/?mibextid=qi2Omg>

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Felipe de Jesús Collí Marín, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche (red social *Facebook*).

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Felipe de Jesús Collí Marín, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS Y SU VALORACIÓN.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

1. Si dichos hechos u actos publicados en la red social *Facebook* llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
2. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponda.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas del denunciante, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹³:

1. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin>
2. <https://www.facebook.com/PRICampecheMXI>
3. https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciemmbre/4_1a_ext/Convocatoria_Elecciones_%202023-2024.pdf

¹³ Consultable en las páginas 25, 26, 27 y 28 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



TEECIPES/18/2024

4. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>
5. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid026RJNHNMyEbFMtyWZT7F3AJ29vE5mVLCeZQCRFNpB1ciad6R4bJoWruij2iJ7vpkl>
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482073449019489&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe
7. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&mibextid=v7YzmG&ref=watch_permalink&v=868707168134069
8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122106754076150434&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe
9. <https://www.facebook.com/felipeJesusColliMarin/posts/pfbid02cQ2wv3VoooV5Js8sZn1tyc9Js2YbXZSabqKYbAza89g28QaVSMPT4HZME6AwDFDAI>
10. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XVsTKvaPcy1C2R2Y1PJqt2PxDEqNbza23uGzL6YaB5tvgb4u6yLQV8nFkdT1YYMCI&id=100064655624963
11. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid02agDXU3Ju7kUwyEVaUYa7VGs3ggKCi74ke4YS4CMfXeRzpwD3oLUm68xwGf5MF8B3I>
12. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0ZsoXotok9qcJM4WRoG9cLaxbBLgjiNr361gYeY6wSqPQHeZtMi1BxbLSaCmWD82AI>
13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02WscSmR73yRqCBTWaiiTvNSpR2CQdTA43YkkyPtCTtGWutLBWo4PzurMXGg6oiSj9I&id=10006465524963
14. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>
15. <https://www.facebook.com/share/p/J19xbemfnpMgoLbr/?mibextid=qi2Omg>

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por



TEEC/PES/18/2024

la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/062/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha veinte de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁴; así como con el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al Quinto Punto del Acuerdo JGE/56/2024.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el

¹⁴ Consultable de la foja 89 a la foja 100 del expediente en que se actúa.



TEEC/PES/18/2024

acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio



TEEC/PES/18/2024

de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹⁵ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/18/2024

frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de



TEEC/PES/18/2024

referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1. **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- Se haga mención a sus presuntas cualidades.
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.

¹⁶ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/18/2024

- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio¹⁷.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda¹⁸.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en

¹⁷ Lo cual encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

¹⁸ Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, a favor de Felipe de Jesús Collí Marín constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁹.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo

¹⁹ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/18/2024

está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²¹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²² propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

21 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

22 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/18/2024

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²³ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de

23 Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁴ para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

4. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

Al analizar la calidad de la parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

- Se desprende del escrito de fecha uno de junio, a través del cual, Felipe de Jesús Collí Marín, otrora candidato propietario a la presidencia municipal de Dzitbalché, Campeche; dio cumplimiento al requerimiento realizado a través

24 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TEEC/PES/18/2024

del oficio AJ/531/2024; que en su generales se ostenta como: "...mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, con grados de estudios de Licenciatura en Educación Especial, de ocupación empresario..."

- Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal, que la persona denunciada, sí participó como candidato a la presidencia municipal de Dzitbalché, Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica²⁵:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia quince ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin>
2. <https://www.facebook.com/PRICampecheMXI>
3. https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Convocatoria_Elecciones_%202023-2024.pdf
4. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>
5. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid026RJNHNMyEbFMytyWZT7F3AJ29vE5mVLCeZQCRFNpB1ciad6R4bJoWrujp2iJ7vpkl>
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482073449019489&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe
7. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&mibextid=v7YzmG&ref=watch_permalink&v=868707168134069
8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122106754076150434&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe
9. <https://www.facebook.com/felipeJesusColliMarin/posts/pfbid02cQ2wv3Vooov5Js8sZn1tyc9Js2YbXZSabqKYbAza89g28QaVSMPT4HZME6AwDFDAI>
10. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XVsTKvaPcy1C2R2Y1PJqt2PxDEqNbza23uGzL6YaB5tvgb4u6yLQV8nFkdT1YYMCI&id=100064655624963
11. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid02agDXU3Ju7kUwyEVaUYa7VGs3ggKct74ke4YS4CMfXeRzpwD3oLUm68xwGf5MF8B3I>

Página 31 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/PES/18/2024

12. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0ZsoXotok9qcJM4WRoG9cLaxbBLgjiNr361gYeY6wSqPQHeZtMi1BxbLSaCmWD82AI>
13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02WscSmR73yRqCBTwaiiTvNSpR2CQdTA43YkkyPtCTtGWutLBWo4PzurMXGg6oiSj9I&id=10006465524963
14. <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>
15. <https://www.facebook.com/share/p/J19xbemfnpMgoLbr/?mibextid=qi2Omg>

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/531/2024²⁶, de fecha veintiocho de mayo del presente año, requirió a Felipe de Jesús Collí Marín, si la cuenta de la red social *Facebook*, denominada "*Felipe de Jesús Collí Marín*", cuya dirección de URL es: <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin>, y de la cual se derivan las ligas electrónicas plasmadas líneas arriba; es de su propiedad o en su caso, si han sido administradas, controladas o manipuladas, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo.

Respecto a lo anterior, el candidato propietario a la Presidencia Municipal de Dzitbalché, por la coalición electoral local total "Fuerza y Corazón por Campeche", mediante escrito²⁷ de fecha uno de junio del año en curso, contestó el requerimiento, manifestando:

"PRIMERO.- Por lo que se refiere al inciso a) del requerimiento de información del Acuerdo AJ/IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/038/2024, el suscrito **Felipe de Jesús Collí Marín es el usuario que administra la página en la red social denominada "Felipe de Jesús Collí Marín" cuya dirección URL es: <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin>." (sic).**

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada "*FelipeJesusColliMarin*" de la plataforma social *Facebook* es propiedad de Felipe de Jesús Collí Marín, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Con dicha actuación, se tiene por verificada y constatada la propiedad de la cuenta en la red *Facebook* denunciada, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

²⁶ Consultable en foja 121 del expediente.

²⁷ Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 125 a la foja 131.



TEEC/PES/18/2024

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril del presente año, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

| ENLACE ELECTRÓNICO | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|---|-------------------------|
| https://www.facebook.com/FelipeJesusCulliMarin | Sin fecha |
| https://www.facebook.com/PRICampecheMXI | Sin fecha |
| https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Convocatoria_Elecciones_%202023-2024.pdf | Sin fecha |
| https://www.facebook.com/FelipeJesusCulliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal | 11 de marzo |
| https://www.facebook.com/FelipeJesusCulliMarin/posts/pfbid026RJNHNMyEbFMytYWZT7F3AJ29vE5mVLCeZQCRFNpB1ciad6R4bJoWrujp2iJ7vpkl | 23 de febrero |
| https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482073449019489&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe | 17 de diciembre de 2023 |
| https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=v7YzmG&ref=watch_permalink&v=868707168134069 | 17 de diciembre de 2023 |



TEEC/PES/18/2024

| | |
|---|-------------------------|
| https://www.facebook.com/story/php?story_fbid=122106754076150434&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe | 19 de diciembre de 2023 |
| https://www.facebook.com/felipeJesusColliMarin/posts/pfbid02cQ2wv3VoooV5Js8sZn1tyc9Js2YbXZSabqKYbAza89g28QaVSMPT4HZME6AwDFDAI | 29 de febrero |
| https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XVsTKvaPcy1C2R2Y1PJqt2PxDEqNbza23uGzL6YaB5tvgb4u6yLQV8nFkdT1YYMCI&id=100064655624963 | 29 de febrero |
| https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid02agDXU3Ju7kUwyEvaUYa7VGs3ggKCt74ke4YS4CMfXerZpwD3oLUm68xwGf5MF8B3I | 2 de marzo |
| https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0ZsoXotok9qcJM4WRoG9cLaxbBLgjiNr361gYeY6wSqPQHeZtMi1BxbLSaCmWD82AI | 8 de marzo |
| https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02WscSmR73yRqCBTwaIITvNSpR2CQdTA43YkkyPtCTtGWutLBWo4PzurMXGg6oiSj9I&id=10006465524963 | 10 de marzo |
| https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal | 11 de marzo |
| https://www.facebook.com/share/p/J19xbemfnpMgoLbr/?mibextid=qi2Omg | 19 de marzo |

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta



autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Felipe de Jesús Collí Marín participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche"²⁸, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

| CARGO | ENLACE ELECTRÓNICO |
|--|---|
| candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche" | https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf |
| | Página 33 |

Aunado a ello, del escrito de fecha uno de junio, firmado por Felipe de Jesús Collí Marín, a través de sus generales se ostenta como: "...de ocupación empresario..."

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

²⁸ Consultable en la liga: LISTA AYUNTAMIENTOS MR_CON SUSTIT.pdf (ieec.org.mx).



3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO.

<https://www.facebook.com/FelipeJesusCollíMarin/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Que con fecha 22 de febrero del presente año el hoy candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché por el Partido



TEEC/PES/18/2024

Revolucionario Institucional (PRI), organizó una reunión con varias personas, al parecer militantes de su partido, publicándolo por la red social Facebook en el cual se puede observar que en dicha publicación, pretende buscar el posicionamiento de imagen y de nombre y del partido ante la ciudadanía, con las siguientes frases: #FelipeColli #LaFuerzaDelCambio. No obstante en la foto se destaca las siguientes frases: ¡ESTAMOS LISTOS! TRABAJANDO POR UN SOLO PROPOSITO PARA DZITBALCHÉ nuevamente su nombre como "PROFR. FELIPE DE JESÚS COLLÍ MARÍN".

"... es notorio el proselitismo político electoral que realiza en virtud que pretende posicionar su nombre e imagen a través de los electores en determinada sección (sección 173), haciendo relevancia en que a pesar de ser una reunión con militantes, en su publicación física en redes sociales es evidente que posiciona su nombre, su logo de partido político y que busca ser candidato, cargo que ya logró y más adelante estaremos presentando, **POR LO QUE SE CONFIGURA LA PROMOCIÓN ANTICIPADA CON FINES LECTORALES**, y al mismo tiempo **transgrede los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral**, ocasionando una vulneración a la integridad de los menores al ser expuesto en medios que pueden ser difundidos y replicados, lo que puede causar una gran afectación."

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"... Los militantes, nos dan fortalezas con sus opiniones y sugerencias, siempre estaré abierto al diálogo y a la escucha, gracias Sección 173 por tan amena charla. ..." (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



- 1. **PERFIL:** Se observa una publicación de *facebook*, del perfil con fotografía de una persona de sexo masculino de complexión mediana, tez clara, cabello negro, con vestimenta en color blanco. A lado de dicho perfil se lee **Felipe de Jesús Colli Marín**
- 2. **Fecha:** 11 de marzo
- 3. **Mensaje** Ayer fue un día de enorme satisfacción, recibí mi constancia como candidato, este logro se lo dedico a un gran equipo de trabajo, a mi familia y amigos que se han sumado a este proyecto que es Dzitbalché.

29



¡Muchas gracias!
¡Estamos listos!
#FelipeCollí

Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número +4. Debajo un perfil donde se lee:

4. **Datos adicionales:**
- 66 comentarios,
 - 452 visualizaciones y
 - 54 compartido.

Así mismo se describen las fotografías.

CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

En cuanto a este punto de análisis es importante aclarar que, el promovente en el desarrollo de su agravio hace referencia que en la liga electrónica que proporciona se encuentra una publicación de Felipe de Jesús Collí Marín, realizada en su red social de *Facebook*, donde comete actos anticipados de campaña además de que muestra las caras de varios menores; para sustentar lo denunciado el quejoso inserta una captura de pantalla, imagen o fotografía, en el que se observa un grupo de personas mayores sentadas en una reunión y con menores de edad.

De ahí que, al analizar el documento emitido por la autoridad investigadora, correspondiente al desahogo de la diligencia de inspección ocular de la referencia electrónica proporcionada:

<https://www.facebook.com/FelipeJesusCollimarín/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>

Se advierte que la información, datos e imágenes obtenidas y certificadas en dicha actuación no concuerdan o corresponden a la imagen proporcionada por el quejoso; es decir, el enlace proporcionado muestra otra publicación diferente a la señalada por el demandante.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, en aras de maximizar el estudio exhaustivo del caso, verificó cada uno de los enlaces y/o ligas electrónicas proporcionadas por el actor y desahogadas por la autoridad sustanciadora, y ninguna de ellas guarda relación con la imagen de la publicación mencionada por el denunciante en este apartado de su queja.



Por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de dicha publicación.

Es así, que este Tribunal Electoral observa que la imagen y/o capturas de pantalla ofrecida como prueba en el escrito de queja, al no ser administrada con algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia de la imagen denunciada que supuestamente fue publicada en la red social de *Facebook*; de ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte infundado.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dicha imagen, por lo que no se tiene elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de este para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.



TEEC/PES/18/2024

De ahí que, este Tribunal Electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

Por ello, la imposibilidad de este Tribunal Electoral local para pronunciarse respecto de dicha publicación denunciada.

Ahora bien por lo que respecta a las siguientes publicaciones de fechas veintitrés y veintinueve de febrero, y dos, ocho, diez, once y diecinueve de marzo, todos del año dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral local tiene por no actualizada alguna infracción a la normatividad electoral, en base a los siguientes razonamientos:

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO.

Liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid026RJNHNMyEbFMtyWZT7F3AJ29vE5mVLCeZQCRFNpB1ciad6R4bJoWruij2iJ7vpkl>



Felipe de Jesús Colli Marín

23 de febrero · 🌐

Crear estrategias de trabajo con las estructuras es fortalecedor para construir día a día un Gran Proyecto para Dzitbalché. Gracias amigos y amigas de la Sección 175 y 177 por tan productiva plática.

#FelipeColli

#LaFuerzaDelCambio



43

13 11

[Firmas manuscritas]



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Que con fecha 23 de febrero del presente año, nuevamente mediante la red social de Facebook, el C. Felipe de Jesús Collí Marín, realiza una publicación, en donde se ve claramente el deseo de posicionar su imagen y nombre #FelipeColli #LaFuerzaDelCambio "PROF. FELIPE DE JESUS COLLÍ MARÍN, a un grupo de electores de la sección 175 y 177..."

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Crear estrategias de trabajo con las estructuras es fortalecedor para construir día a día un Gran Proyecto para Dzitbalche. Gracias amigos y amigas de la Sección 175 y 177 por tan productiva plática."

#FelipeCollí

#LaFuerzaDelCambio.

¡ESTAMOS LISTOS!

TRABAJANDO POR UN SOLO PRÓPOSITO PARA DZITBALCHÉ.

PROF. FELIPE DE JESÚS COLLÍ MARÍN. (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



TEEC/PES/18/2024



PERFIL: Se observa una publicación de facebook, del perfil donde se lee: Felipe de Jesús Collí Marín

Fecha: 23 de febrero

Mensaje Crear estrategias de trabajo con las estructuras es fortalecedor para construir día a día un Gran Proyecto para Dzitbalché. Gracias amigos y amigas de la Sección 175 y 177 por tan productiva plática.”
#FelipeColli
#LaFuerzaDelCambio.

Datos adicionales: Seguidamente se observa una imagen compuesta con dos fotografías. Debajo de la publicación se lee: 13 comentarios 12 veces compartidos, y 43 reacciones.



Así mismo, se describen las fotografías:

"...Imagen de la cual se observa a Felipe del Jesús Collí Marín acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en un reunión. (sic)

ESTAMOS LISTOS

TRABAJANDO POR UN SOLO PRÓPOSITO PARA DZITBALCHÉ.

PROF. FELIPE DE JESÚS COLLÍ MARÍN. (sic).

Imagen en la cual se observa al C. Felipe de Jesús Collí Marín, acompañado de personas del sexo femenino al parecer se encuentra en un evento.

Debajo se lee:

ESTAMOS LISTOS

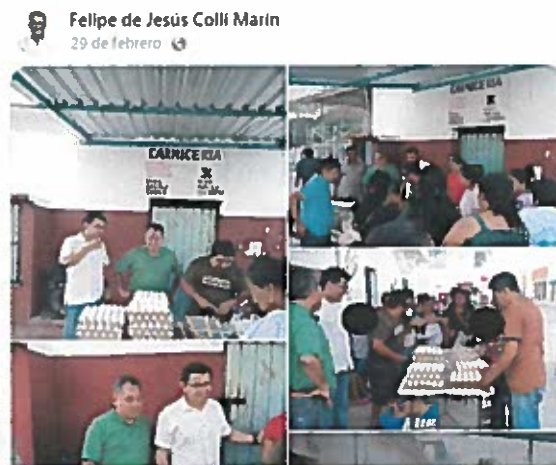
TRABAJANDO POR UN SOLO PRÓPOSITO PARA DZITBALCHÉ.

PROF. FELIPE DE JESÚS COLLÍ MARÍN..." (sic).

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/felipeJesusCollimarín/posts/pfbid02cQ2wv3VoooV5Js8sZn1tyc9Js2YbXZSabqKYbAza89g28QaVSMPT4HZME6AwDFDAI>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XVsTKvaPcy1C2R2Y1PJqt2PxDEqNbza23uGzL6YaB5tvgb4u6yLQV8nFkdT1YYMCI&id=100064655624963





TEEC/PES/18/2024



En relación a estas ligas electrónicas y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"...El día 29 de febrero del presente año, C. Felipe de Jesús Collí Marín, mediante su página de red social de Facebook publica la gestión de apoyo que está brindando a la ciudadanía, lo cual indica que estos actos no son permitidos en virtud que vulneran los principios de equidad en la contienda, toda vez que dichos apoyos son una forma indirecta de obtener electores para su candidatura. No solo por hacerlo público, sino que la fecha en que lo realizó es en tiempos de intercampaña. Lo que se ve con claridad es que todo acto realizado es con fines electorales.

Es claro y evidente que el hoy el C. Felipe de Jesús Collí Marín, que ha estado realizando actos anticipados de campaña, en virtud que usa los apoyos hacia la ciudadanía para posicionarse como candidato al H. Ayuntamiento de Dzitbalché por el Partido Revolucionario Institucional, queriendo de esta manera ganar ventaja en la contienda electoral, vulnerando el principio de equidad en el proceso electoral. ..." (sic)

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Con mucho gusto en el PRI hemos gestionado productos de la canasta básica a bajo costo, esto con la finalidad de beneficiar a las familias de nuestro municipio, mismos que fueron entregados el día de hoy a quienes nos enviaron sus pedidos."

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



"... se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:
Felipe de Jesús Collí Marín
29 de febrero
PRI Dzitbalché CM
Con mucho gusto en el PRI hemos gestionado productos de la canasta básica a bajo costo, esto con la finalidad de beneficiar a las familias de nuestro municipio, mismos que fueron entregados el día de hoy a quienes nos enviaron sus pedidos
#fuerzaycorazónpordzitbalché
#pridzitbalché

Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número +5. Debajo de la publicación se lee: 6 veces compartidos, 5 comentarios y 54 reacciones.

Así mismo se describen: las fotografías:

| | |
|---------------|--|
| Foto 1 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, con tres personas asimismo enfrente se encuentra una mesa con unas rejas de huevo. |
| Foto 2 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, junto a cinco personas, asimismo enfrente se encuentra una mesa con unas rejas de huevo. |
| Foto 3 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, al parecer se encuentran haciendo una fila. |
| Foto 4 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, frente a una mesa con unas rejas de huevo y se visualiza muchas personas alrededor. |
| Foto 5 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, frente a una mesa con unas rejas de huevo y se visualiza muchas personas alrededor. |
| Foto 6 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, frente a una mesa con unas rejas de huevo y se visualiza muchas personas alrededor. |
| Foto 7 | Imagen en la cual se un grupos personas en frente de una mesa donde están unos pollos frescos. |



PUBLICACIÓN DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid02agDXU3Ju7kUwyEVaUYa7VGs3ggKCt74ke4YS4CMfXeRzpwd3oLUm68xwGf5MF8B3I>



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

“...Con fecha 2 de marzo del presente año, nuevamente el actual candidato por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la elección local por el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, publica mediante su red social de Facebook que se encuentra en una reunión con el supuesto que se encuentra en un proceso interno. Lo que llama la atención en virtud que los procesos internos son realizados con su propio partido político y con las y los militantes, y esto fue en precampaña, lo cual venció el 17 de febrero a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional no realizó precampaña. En la imagen se visualiza que realiza reuniones públicas, además promociona su nombre y la intención de posicionarse entre las y los electores; “Estamos listos” #FelipeColli #FuerzaDelCambio. Los elementos subjetivos, de mostrar sus virtudes, de ayuda a la gente, y además,

[Firmas manuscritas]



de posicionarse en tiempos no de campaña, confirman las violaciones a la normatividad electoral...”

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

(Proceso interno)

Nuestra tradicional panucada de cada Viernes con un gran equipo de trabajo, de estructura y comprometido con el trabajo fomenta los lazos de fraternidad con la convivencia.

Estamos listos!!!. (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

“... se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:

Felipe de Jesús Collí Marín

2 de marzo

(Proceso interno)

Nuestra tradicional panucada de cada Viernes con un gran equipo de trabajo, de estructura y comprometido con el trabajo fomenta los lazos de fraternidad con la convivencia.

Estamos listos!!!.

Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías. Debajo de la publicación se lee: 9 veces compartidos y 56 reacciones.

Así mismo se describen las fotografías:



TEEC/PES/18/2024

| | |
|---|--|
|  | <p>Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, posando para una fotografía con varias personas de distintos sexos, edades y vestimentas los cuales se encuentran posando para una fotografía, Debajo en un rectángulo rojo se lee: "FC La fuerza del cambio" se visualiza el logo del PRI, y se lee: ESTAMOS LISTOS TRABAJANDO POR UN SOLO PROPÓSITO PARA DZITBALCHÉ FELIPE DEL JESÚS COLLÍ MARÍN</p> |
|  | <p>Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas los cuales se encuentran parados al parecer es un evento público Debajo en un rectángulo rojo se lee: "FC La fuerza del cambio", se visualiza el logo del PRI, y se lee: ESTAMOS LISTOS TRABAJANDO POR UN SOLO PROPÓSITO PARA DZITBALCHÉ FELIPE DEL JESÚS COLLÍ MARÍN</p> |
|  | <p>Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, al parecen se encuentran en un evento público. (sic) Debajo en un rectángulo rojo se lee: "FC La fuerza del cambio", se visualiza el logo del PRI, y se lee: ESTAMOS LISTOS TRABAJANDO POR UN SOLO PROPÓSITO PARA DZITBALCHÉ FELIPE DEL JESÚS COLLÍ MARÍN</p> |

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



TEEC/PES/18/2024

| | |
|--|---|
|  | <p>Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, al parecen (sic) se encuentran en un evento público. Debajo en un rectángulo rojo se lee: "FC La fuerza del cambio", se visualiza el logo del PRI, y se lee: ESTAMOS LISTOS TRABAJANDO POR UN SOLO PROPÓSITO PARA DZITBALCHÉ FELIPE DEL JESÚS COLLÍ MARÍN</p> |
|  | <p>Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran parados al parecer es un evento público</p> |

PUBLICACIÓN DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/FelipeJesusColliMarin/posts/pfbid0ZsoXotok9qcJM4WRoG9cLaxbBLgjiNr361gYeY6wSqPQHeZtMi1BxbLSaCmWD82AI>



41





En relación a estas ligas y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

“...Nuevamente el día 8 de marzo del presente año, por medio de su red social de Facebook hace una publicación e donde abiertamente expresa **#Construyendo un gran proyecto**” lo que indica que ha estado recorriendo las calles, colonias y casas pidiendo el apoyo de las y los electores, además de seguir promocionando su nombre.”

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Agradezco la invitación, la hospitalidad y la buena charla con amigas y amigos esta tarde, seguimos construyendo un Gran Proyecto que es Dzitbalché!!

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/O/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

“... se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:
Felipe de Jesús Collí Marín
8 de marzo
Agradezco la invitación, la hospitalidad y la buena charla con amigas y amigos esta tarde, seguimos construyendo un Gran Proyecto que es Dzitbalché!!
#FelipeColli

Seguidamente se observa una imagen compuesta con dos fotografías. Debajo de la publicación se lee: 33 veces compartidos, 8 comentarios y 56 reacciones.

Así mismo se describen, las fotografías:

| | |
|--------|--|
| Foto 1 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en un reunión Debajo en un fondo rojo se lee: #FelipeColli. |
|--------|--|

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



TEEC/PES/18/2024

| | |
|--------|--|
| Foto 2 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en un reunión Debajo en un fondo rojo se lee: #FelipeColli. |
|--------|--|

PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02WscSmR73yRqCBTwaaiTvNSpR2CQdTA43YkkyPtCTtGWutLBWo4PzurMXGg6oiSj9I&id=10006465524963



PRI Dzitbalché CM se siente feliz en Pri Estatal Campeche.

10 de marzo · San Francisco de Campeche ·

"EN EL PRI ESTAMOS MAS FUERTES QUE NUNCA"

Hoy acompañamos a nuestro amigo FELIPE COLLI, para recibir su Constancia donde se le acredita como CANDIDATO PARA NUESTRO MUNICIPIO DE DZITBALCHE

Estamos a unos días de iniciar la campaña para apoyar al PRI, súmate a nuestro equipo



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"...Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional Estatal de Campeche con fecha 10 de marzo del presente año, hace entrega



TEEC/PES/18/2024

de constancia a Felipe de Jesús Collí Marín como su candidato para el municipio de Dzibalché a la elección local por H, Ayuntamiento, Por lo que todo acto, acción que el C. Felipe de Jesús Collí Marín, se ha concretado en la obtención de la candidatura al ayuntamiento del municipio del cual hoy ya es candidato, lo que muestra que sus acciones y publicaciones han sido con fines electorales, violando la equidad en la contienda y promocionando de manera anticipada su nombre e imagen con fines electorales de la obtención de voto en cualquiera de sus modalidades, como lo confirma su Partido haciéndolo público en la red social de Facebook del "PRI Dzitbalché CM" ..."

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"En el PRI estamos más fuertes que nunca"

Hoy acompañamos a nuestro amigo FELIPE COLLÍ, para recibir su Constancia donde se le acredita como CANDIDATO PARA NUESTRO MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ

Estamos a unos días de iniciar la campaña para apoyar al PRI, súmate a nuestro equipo.

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"... se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: PRI Dzitbalche CM se siente feliz en Pri Estatal Campeche.

10 de marzo San Francisco de Campeche

"EN EL PRI ESTAMOS MÁS FUERTES QUE NUNCA"

Hoy acompañamos a nuestro amigo FELIPE COLLÍ, para recibir su Constancia donde se le acredita como CANDIDATO PARA NUESTRO MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ

Estamos a unos días de iniciar la campaña para apoyar al PRI, súmate a nuestro equipo. ..."

Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número +3. Debajo de la publicación se lee: 9 comentarios, 24 veces compartidos y 62 reacciones.



Así mismo se describen, las fotografías:

| | |
|--------|---|
| Foto 1 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, posando con un documento al frente, para una fotografía con un apersona del sexo masculino de camisa blanca corta con pantalón de color negro. |
| Foto 2 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, posando con un documento al frente para una fotografía. |
| Foto 3 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, al parecer recibiendo un documento en un evento público, como fondo se observa el logo del PRI. |
| Foto 4 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, con un documento al frente, con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, al parecer (sic) se encuentran en un evento público. |
| Foto 5 | Imagen en la que se observa un grupo d personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran parados posando para una fotografía, como fondo se observa el logo del PRI. |
| Foto 6 | Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas con vestimenta de color rojo, los cuales se encuentran parados posando para una fotografía. |
| Foto 7 | Imagen en la que se observa a un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran parados posando para una fotografía, como fondo se observa el logo del PRI. |

PUBLICACIÓN DE FECHA ONCE DE MARZO.

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/FelipeJesusCollimarín/posts/pfbid0sT2twpdj8RGqPegYg23WrpmB8FBYn5UMxJcgB6xVyUcBGHEW6aztFumbU4g3ioal>



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

“...De esta manera el día 11 de marzo del presente año, el candidato Felipe de Jesús Collí Marín comparte en su red social de Facebook, la constancia que lo acredita como candidato y que al hacerlo públicamente indirectamente está posicionando su nombre, ya que lo expresa abiertamente a toda la ciudadanía, y por ende, PROMOVRIENDO SU CANDIDATURA. ...”

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

“... Ayer fue un día de enorme satisfacción, recibí mi constancia como candidato, este logro se lo dedico a un gran equipo de trabajo, a mi familia y amigos que se han sumado a este proyecto que es Dzitbalché ¡Muchas gracias! ¡Estamos listos!. ...”

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

“... se observa una publicación de *Facebook*, del perfil donde se lee:



Debajo de la portada en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de un persona de sexo masculino de complexión mediana, tez clara, cabello negro, con vestimenta color blanco

A lado de dicho perfil se lee:

Felipe de Jesús Collí Marín

11 de marzo

Ayer fue un día de enorme satisfacción, recibí mi constancia como candidato, este logro se lo dedico a un gran equipo de trabajo, a mi familia y amigos que se han sumado a este proyecto que es Dzitbalché ¡Muchas gracias!

¡Estamos listos!.

#FelipeColli ..."

Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número +4. Debajo un perfil donde se lee: 66 comentarios, 152 visualizaciones y 54 compartido.

Así mismo se describen las fotografías.

| | |
|--------|---|
| Foto 1 | Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en posesión de tomarse una Fotografía. En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CONSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL. #FELIPE COLLI. |
| Foto 2 | Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en un evento social. En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CNSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL#FELIPE COLLI. |
| Foto 3 | Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, portando y recibiendo al frente un documento, acompañado de unas personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales posan para una fotografía en un evento público. En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CONSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL #FELIPE COLLI. |



| | |
|--------|---|
| | |
| Foto 4 | <p>Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, portando un documento al frente, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía.</p> <p>En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CONSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL #FELIPE COLLI.</p> |
| Foto 5 | <p>Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas portando documentos al frente, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía.</p> <p>En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CONSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL #FELIPE COLLI.</p> |
| Foto 6 | <p>Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, acompañado de unas personas de sexo femenino, edades y vestimentas, los cuales posan para una fotografía en un evento público.</p> <p>En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CONSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL #FELIPE COLLI.</p> |
| Foto 7 | <p>Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, portando un documento al frente acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía.</p> <p>En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CONSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL #FELIPE COLLI. IAL #FELIPE COLLI.</p> |
| Foto 8 | <p>Imágenes en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, portando un documento al frente, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, los cuales se encuentran en un evento público.</p> <p>En un rectángulo rojo se visualiza el logo del PRI y se lee: ENTREGA DE CONSTANCIA COMO CANDIDATO OFICIAL #FELIPE COLLI.</p> |



PUBLICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO.

Respecto a la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/share/p/J19xbemfnpMgoLbr/?mibextid=qi2Omg>



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

“... con fecha 19 de marzo del presente año, el Candidato Felipe de Jesús Collí Marí, conocido como “Felipe Collí” QUEBRANTA LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, en virtud que continúa realizando actividades mediante programa “de bajo costo” con la finalidad de atraer a más electores y de esta manera sea beneficiado en su campaña que actualmente está promoviendo, tan es así, que en sus publicaciones promueve su nombre, imagen partidista y su candidatura al cual se postula ...”



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Los kilos que requiera...
VENTA DE PESCADO A BAJO COSTO \$15 EL KILO MIERCOLES
20 DE MARZO A PARTIR DE LAS 7:30 DE LA MAÑANA PUNTOS
DE VENTA
DZITBALCHÉ LOCAL LA FINCA CALLE 20 FRENTE AL
CEMENTERIO BACABCHÉN LOCAL NIDIA
LES INVITA SU AMIGO Y SERVIDOR FELIPE COLLÍ."

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"... se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:
Felipe de Jesús Collí Marín
19 de marzo
Los kilos que requiera...
Seguidamente se observa una imagen en el cual se observa en el fondo pescados y al frente tiene unas palabras "Venta de Pescado a Bajo Costo" \$15 pesos, miércoles 20 de marzo a partir de las 7:30 de la mañana. Los puntos de venta serán Dzitbalché local la finca y Bacabchén Local Nidia.
Debajo un perfil donde se lee: 66 comentarios 54 veces compartidos, y 154 reacciones..."

CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook*, siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió lo siguiente:



1. El contenido de las mimas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, Campeche, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. El mensaje que contiene dichas publicaciones no expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
3. No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
4. No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**²⁹.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Por otra parte, aquellas publicaciones en la que se advierte que solamente es un evento político donde se dan a conocer que el denunciado solo recibió su constancia como candidato oficial para el municipio de Dzitbalché a la elección local por la Presidencia del H. Ayuntamiento para representar al Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024.

En ese sentido, dichas publicaciones no generan alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político en referencia, así como su candidato oficial, cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía las

²⁹ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



TEEC/PES/18/2024

personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando de ello, infundadas sus manifestaciones.

Ahora bien, debido a que las demás publicaciones, dada la naturaleza que guardan entre sí y bajo la perspectiva de una posible comisión de una falta a la ley electoral, en ese sentido, se hará un razonamiento de forma conjunta, pero analizando su peculiaridad y singularidad de cada una de ellas.

PUBLICACIÓN DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Liga electrónica:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482073449019489&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe



En relación a esta liga electrónica y al video que relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Cabe señalar, que, durante el mes de diciembre, el hoy candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché por el PRI, realizó actos anticipados de campaña en la modalidad de imagen y nombre en el tiempo de precampaña, en virtud que empezó a recorrer las colonias dentro del municipio de Dzitbalché y EXPRESÓ SUS



TEEC/PES/18/2024

PROYECTOS A DESARROLLAR CUANDO SEA ELEGIDO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL. Precisando que el Partido PRI no tuvo precampaña, por lo que no hubo motivo electoral alguno para las elecciones que realizó en búsqueda de simpatías hacia el electorado, máxime que fue en lugares abiertos entregando cosas, y todo con fines electorales, ya que siempre manifestó su intención de ser candidato, situación que hoy ya lo es por el mismo partido PRI. Tan es así que le 17 de diciembre del 2023 realizó un evento público, en el que dio a conocer sus aspiraciones y pedir el apoyo ciudadano en la contienda electoral..."

Evento que fue replicado en el medio de comunicación conocido como NODIX, en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=v7YzmG&ref=watch_permalink&v=868707168134069

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...Que la navidad mantenga unidas a todas las familias y el Año 2024 sea exitoso y lleno de salud, estoy listo para iniciar un proyecto con inclusión para Dzitbalché. ..." (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"... se observa un video que dice Felipe de Jesús Collí Marín, Transmitió en vivo de fecha 17 de diciembre del 2023, "Que la navidad mantenga unidas a todas las familias y el Año 2024 sea exitoso y lleno de salud, estoy listo para iniciar un proyecto con inclusión para Dzitbalché. Video con una duración de 8 minutos con 49 segundos, tiene 1.3 mil visitas, 66 reacciones, 7 comentarios. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación:

00:00:01 (00 minutos con 01 segundos) al 00:08:49 (08 minutos con 49 segundos)

Durante este lapso de tiempo se observa diversas imágenes entre las cuales describo: Imagen en la cual se observa al C. Felipe del Jesús Collí Marín, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, mismo que se observa en todo el video



TEEC/PES/18/2024

dirigiendo unas palabras a las personas que se encuentran, al parecer es un evento público.

Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

La pasen de lo mejor en esta bonita tarde.

Quiero hacer la gran distinción de mi esposa Miriam Amaya, de mi madre, doña Leticia, que esta tarde los acompaña, de mi hijo el Doctor Michel, también que me acompaña, me siento muy contento, aquí a mi nuera también la química, aquí al maestro Carlos Contreras también, presidente de mi partido, y aquí a nuestro amigo Vitor Cabuich, que también es realmente bienvenido aquí en la finca. Pues antes que nada, pues agradecerle desde luego a todo el equipo de compañeros que han hecho posible desde luego la organización de este evento, Me siento muy contento, muchísimas gracias por estar aquí presentes, de verdad, créanme que esta fiesta, esta bonita convivencia lo hemos organizado con mucho cariño para todos ustedes, esta fiesta es de ustedes y queremos que lo pasen, o sea, pasen una bonita tarde y de verdad, pero hay algo muy importante también que quiero mencionar, tengo un proyecto muy personal que quiero compartir con cada uno de ustedes y escuchen muy bien lo que les voy a decir, hace muchísimos años, hace 25 años, desde muy chavo me inicié desde luego en un instituto político al cual le debo mucho y yo le tengo mucha gratitud, en la que me he formado durante toda una vida, hace 25 años que desde muy chavo soñé algún día tener la oportunidad de ser, y lo voy a decir, de ser presidente municipal y le voy a decir algo y que quede bien claro, su amigo Felipe Collín ya está listo, solamente está esperando los tiempos y se registrará como el próximo presidente para aspirar al cargo de elección por mi partido al cual le debo, quiero servirle a Sibalche, quiero servirle a Sibalche porque tengo la voluntad y me siento un hombre totalmente comprometido con las causas nobles siempre de mi gente y de mi querido Sibalche, yo nací aquí en Sibalche, aquí crecí, aquí me moriré y soy orgullosamente de Sibalche, quiero servirle a Sibalche, voy por la presidencia municipal, quiero que cada uno de ustedes me ayude a construir este gran sueño y lo vamos a hacer realidad con cada uno de ustedes, tengan la plena seguridad que les irá muy bien a cada uno de ustedes porque nosotros somos una familia de gente trabajadora que nos gusta ver siempre bien a la gente, le apostamos siempre al crecimiento, al desarrollo y nos gusta ver siempre que a las familias les vaya bien en su amigo Felipe tendrán a un gran amigo a un gran aliado, a una persona comprometida siempre con las causas nobles y justas del pueblo y si en mis manos está y estará, cuenten conmigo incondicionalmente, los quiero a cada uno de ustedes, los aprecio, los respeto y les daremos el lugar que realmente se merecen cada uno de ustedes, bueno pues también hago esa distinción, le agradezco



TEEC/PES/18/2024

también a los compañeros de Bacapchen, a un gran equipo que desde muy temprano sabemos que están trabajando pero sin embargo se tomaron su tiempo para estar el día de hoy con todos nosotros, bienvenidos a todos nuestros queridos y apreciados hermanos de Bacapchen, bienvenidos todos, bienvenidos a pueblos indígenas mayas, bienvenidos a los sectores, a las organizaciones, a las dirigencias, a los líderes naturales, a las mujeres, a los campesinos, a los artesanos y a todo el grupo de profesionistas que en ésta tarde vienen a celebrar la navidad con cada uno de nosotros, hemos preparado este detalle y quiero decirles que lo hemos hecho con mucho gusto, le hemos puesto todas las ganas para que el evento salga de lo mejor, pero bueno quiero decirles también que en esta navidad exista mucha armonía en cada una de sus familias, que haya prosperidad, que les vaya bien, esos son los deseos de su amigo Felipe Collín, que ese 2023 que estamos a punto desde luego a terminar, de verdad, creo que todos tuvimos experiencias maravillosas pero también experiencias malas, todo lo malo hay que hacerlo a un lado, siempre hay que ver hacia adelante, siempre hay que ver con rumbo, con una visión para el progreso de Cibanché y también quiero desearles a cada uno de ustedes que tengan, por si no nos vemos, que tengan un feliz año nuevo 2024, que estamos seguros que a cada uno de ustedes va a ir muy bien, ese son mis buenos deseos, los quiero mucho, los aprecio, pues no los quiero hacer cansar, les quiero decir que disfruten esta posada que con mucho cariño lo hemos preparado para ustedes, es su fiesta de ustedes, disfrútenlo, sale y cuando su amigo Felipe Collín sea su próximo presidente municipal vamos a hacer mega eventos y los vamos a consentir porque siempre lo hemos demostrado con hechos y no con palabras, siempre que organizamos un evento lo hacemos bien, hacemos las cosas como realmente le gustan a nuestra gente.

Pues muchísimas gracias a todos y cada uno de ustedes, hachthima, kimwo, benahe, tardeo, pues amigos les deseo de verdad una feliz navidad y un próspero año nuevo y pues los regalos están admisibles y se van a reunir todos los regalitos para que pues se vayan contentos a sus casitas y que sepan que aquí su amigo Felipe Collín los quiere mucho y les mando un fuerte abrazo y ahorita paso a saludarlos uno por uno en sus mesas, en sus sillas porque quiero saludarlos, ok, así que pasen la chévere amigos, **muchas felicidades y vamos juntos por la victoria y ya estoy listo, estoy preparado y voy ser su próximo presidente municipal.** (sic)

Lo subrayado y resaltado es propio.



TEEC/PES/18/2024

Asimismo, por lo que se refiere a la réplica del video en diversa página virtual se tiene que se transmitió en vivo, el 17 de diciembre de 2023; video con una duración de 07 minutos con 48 segundos, tiene 8.2 mil visitas, 91 reacciones, 7 comentarios; así como también en el mismo sentido que el anterior, la transcripción de la verificación del mismo por parte de la autoridad responsable, se tendrá por reproducida como si a la letra se insertara, lo anterior, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

PUBLICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/story/php?story_fbid=122106754076150434&id=61554513039451&mibextid=WC7FNe



[Firmas manuscritas]



En relación a esta liga y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció lo siguiente:



"...Nuevamente el día 19 de diciembre de 2023, Felipe de Jesús Collí Marín, realizó un evento público en el cual manifestó su aspiración y pidiendo el respaldo de la ciudadanía..."

"Lo anterior, se advierte que el hoy candidato a la elección para el H. Ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional, inició recorridos en las colonias, hizo eventos con el fin de promocionarse y posicionarse a la elección local para el H. Ayuntamiento de Dzitbalché. Ya que al ser hoy candidato por el PRI ya sabía que sería candidato, lo que configura la promoción anticipada con fines electorales."

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"... Muchas gracias por compartir este momento en familia, estoy listo para servirles, para seguir sirviendo a Dzitblaché, para primero ser Candidato y con su apoyo ser su próximo Presidente Municipal. ..."
(sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/062/2024, de fecha veinte de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



TEEC/PES/18/2024

"... se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:
Felipe de Jesús Collí Marín
19 de diciembre de 2023

Muchas gracias por compartir este momento en familia, estoy listo para servirles, para seguir sirviendo a Dzitblaché, para primero ser Candidato y con su apoyo ser su próximo Presidente Municipal

Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número +36

Debajo de la publicación se lee: 10 veces compartidos, 3 comentarios y 62 reacciones. ..."

Atendiendo al principio en que las sentencias deben ser ágiles y concretas para su comprensión y entendimiento ante los justiciables, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara la transcripción hecha por la autoridad sustanciadora respecto de la verificación de las 40 imágenes relacionadas con la publicación, sin que cause perjuicio al quejoso lo anterior, ya que se analizaran por esta autoridad jurisdiccional toda y cada una de ellas.

CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Con todo lo anteriormente analizado, este órgano colegiado jurisdiccional electoral local, considera que se acredita que las publicaciones de los enlaces electrónicas de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, sí fueron publicaciones que tuvieron la intención de obtener una trascendencia hacia la ciudadanía, vinculando su nombre Felipe del Jesús Collí Marín y/o Felipe de Jesús Collí Marín y/o #FelipeColli con los logotipos del partido al que pertenece y sobre todo con su candidatura para "Presidente" en referencia al cargo de presidente municipal.

Igualmente, quedó acreditado que dichos actos configuraron actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en los artículos 4, fracción I y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el denunciado difunde actividades de proselitismo y de propaganda a su favor antes de obtener su registro como candidato; toda vez que se tomó en consideración la calidad del denunciado, así como la circunstancia de que los videos (publicaciones denunciadas) fueron difundidas en la cuenta de la red social *Facebook* del mismo, con anterioridad y posterioridad a la etapa de precampaña y previo a iniciar formalmente la etapa de campaña.

Ahora bien, el estudio del contenido del video y de las imágenes que fueron publicados en los enlaces electrónicos denunciados de la cuenta de *Facebook*, propiedad del profesor y empresario Felipe de Jesús Collí Marín y certificados por la Autoridad Electoral instructora; no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis



TEEC/PES/18/2024

exhaustivo del contexto integral de la propaganda y de las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña.

Por tanto, del video e imágenes publicadas denunciadas, se advierte que Felipe de Jesús Collí Marín muestra un activismo político para promocionarse como futuro candidato a la presidencia municipal de Dzitbalché y darse a conocer entre los vecinos de la localidad de Dzitbalché.

Así, a la luz de las circunstancias denunciadas y de los elementos probatorios, quedan acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, esto es así, dado que las publicaciones denunciadas específicamente las relacionadas con los enlaces electrónicos de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés; fueron realizadas por un precandidato a la presidencia municipal de Dzitbalché, en el proceso de selección interna del partido político en el que participa en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, mismas que fueron difundidas a través de su cuenta de la red social *Facebook* antes de la etapa de campañas.

Aunado a que, dichas publicaciones de actividades públicas, en la red social de *Facebook* sí constituyen actos anticipados de campaña, porque en las mismas se denota el ánimo de posicionarse en la localidad de Dzitbalché como su candidato para la Presidencia del H. Ayuntamiento de esa localidad, lo que tiende a influir en la percepción de los usuarios con el ánimo de obtener la simpatía del electorado, a través de dar a conocer su activismo social.

NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Estudio previo a la imposición de la sanción.

Una vez que se ha determinado la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de las publicaciones denunciadas específicamente las relacionadas con los enlaces electrónicos de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés; y posteadas en su cuenta de la red social denominada *Facebook* a nombre de Felipe de Jesús Collí Marín y previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditadas dichas conductas.

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación a los hechos ilícitos en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de las faltas.



TEEC/PES/18/2024

La Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.³⁰

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en sus artículos 449, inciso g) y 456, incisos c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen las infracciones y sanciones aplicables respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
2. **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

³⁰ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



4. **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

1. **Levísima.**
2. **Leve.**
3. **Grave: ordinaria, especial y mayor.**

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Calificación de la falta.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de Felipe de Jesús Collí Marín, en su calidad de candidato oficial a la presidencia municipal de Dzitbalché, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de las publicaciones denunciadas de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y posteadas en su cuenta de la red social denominada *Facebook* a nombre de Felipe de Jesús Collí Marín, se debe determinar la sanción que corresponda, en términos de los artículos 615 *quater* y 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³¹.

31 La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.



Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

1. Circunstancias de modo, tiempo, lugar condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta indebida fue que Felipe de Jesús Collí Marín, en su calidad de precandidato y posteriormente candidato a la alcaldía de Dzitbalché por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestra entidad y tomando en consideración que participa activamente en la vida político- electoral de nuestro estado, realizó actos públicos y los publicó en las redes sociales específicamente en su cuenta de *Facebook*, actualizando la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de las publicaciones denunciadas específicamente las relacionadas con los enlaces electrónicos de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, y posteadas en su cuenta de la red social denominada *Facebook* a nombre de Felipe de Jesús Collí Marín, con la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a apoyar su proyecto político.

2. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso, respecto de las conductas imputadas a Felipe de Jesús Collí Marín, se acreditó una falta a la normativa electoral porque las publicaciones denunciadas no se ajustaron a lo mandado por los artículos 247, apartado 1, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; y 4, fracción I, 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que se actualizan las infracciones de dichos preceptos legales, y en consecuencia a la normativa Constitucional.

3. Intencionalidad a la inobservancia Constitucional y legal.

Felipe de Jesús Collí Marín, es responsable directamente de las conductas que se le atribuyen.

Ahora bien, con respecto a la actualización de actos anticipados de campaña, se ha determinado que Felipe de Jesús Collí Marín, se encontraba realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su candidatura antes del inicio formal de las campañas electorales, por tanto, se tiene que tal conducta fue dolosa, ya que las expresiones realizadas por el sujeto denunciado, y las imágenes publicadas, se denota la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de la parte denunciada a ser presidente municipal de Dzitbalché, y que además trascendieron a la ciudadanía, dado que fueron difundidas a través de su página de *Facebook*.



4. Bienes jurídicos tutelados.

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas es la equidad de la contienda, la cual en el caso particular, se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de mensajes e imágenes para posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de la parte denunciada.

5. Reincidencia.

En el presente caso, no existe ningún antecedente para que se actualice la reincidencia por parte del denunciado.

6. Beneficio o lucro.

Del contenido de la publicación infractora no se advierte que el denunciado haya recibido alguna clase de beneficio económico.

7. Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este tribunal electoral local resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en esta red social que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En atención a las consideraciones anteriores este órgano colegiado electoral local considera que el denunciado estaba realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su candidatura, por lo tanto, dicha conducta debe calificarse como leve.

8. Individualización de la sanción.



Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de las faltas acreditadas, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a Felipe de Jesús Collí Marín, lo que resulta acorde a lo establecido en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**³².

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por lo anterior, se impone al otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Dzitbalché, Campeche, una sanción consistente en **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 594, fracciones III inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

9. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

32 Consultable en la página de Internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA>.



Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, así como la violación a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en propaganda política electoral, específicamente de las publicaciones de fechas veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero y dos, ocho, diez, once y diecinueve de marzo, del presente año, en términos de lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se declara la **existencia** de los actos anticipados de campaña en las publicaciones denunciadas de Felipe de Jesús Collí Marín, específicamente de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública, conforme a los términos precisados en los Considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente ejecutoria.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral que al causar ejecutoria la presente sentencia, la publique en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, acorde al Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

CUARTO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al quejoso y a la parte denunciada, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase**.



TEEC/PES/18/2024

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

[Firmas manuscritas en azul de los magistrados y la secretaria]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (8 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva y debida diligencia. Doy fe. Conste.

[Firma manuscrita]